

INCIDENTE DE RECUSACION N° A61/4/2010
Dimanante Rº de queja: 5/20150/2009
-Audiencia Nacional (Pleno), Expte. 34/2008 sobre competencia-
Sala Segunda del Tribunal Supremo
Secretaría: Ilma. Sra. Da. María Antonia Cao Barreda

**A LA SALA ESPECIAL DEL ARTICULO 61 L. O. P. J.
DEL TRIBUNAL SUPREMO**

DOÑA MARIA JOSE MILLAN VALERO, Procuradora de los Tribunales, colegiada 109, y Don Ángel Sanz Encinas, Asociación Memoria Histórica do 36 do Ponteareas, Asociación Cultural Memoria Histórica de Ferrol, de Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo), Asociación para la Recuperación de Memoria Histórica de Arucas, Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Aguilar de la Frontera (Córdoba), Associació Cultural Memòria i Justícia d'Elx i Comarca", Asociación contra el Silencio y el Olvido y Por la Recuperación de la Memoria Histórica de Málaga, Asociación de Familiares de Fusilados y Desaparecidos de Navarra a raíz del Golpe Militar el 18 de Julio, Grup per la Recerca de la Memoria Històrica de Castelló, Héroe de la República y la Libertad, Izquierda Republicana de Castilla y León, Salamanca Memoria y Justicia, según consta acreditado en el recurso de queja, del que dimana el incidente de recusación, comparezco ante la Sala y, en tal representación, respetuosamente, **DIGO**:

1.- Mediante escrito de fecha 8 de Febrero actual mis representados mostraron ante la Sala Penal de ese Tribunal, mediante otrosí, su adhesión a los motivos, fundamentos, y medios de prueba formulados por la representación de Doña Carmen Negrin Fetter en su escrito de 27 de Noviembre de 2009.

2.- Mediante escrito de fecha 12 de Febrero actual, comparecieron a esa Sala Especial para personación y reiterar la adhesión a la posición procesal de Doña Carmen Negrin Fetter.

3.- Por diligencia de ordenación de fecha 23 de Febrero actual, se procedía a comunicar la composición de esa Sala relacionando a los Excmos. Sres. que conocerán de este incidente.

4.- Que en razón de ello y haciendo muy especial mención de la absoluta excepcionalidad que reviste este incidente, y las excepcionales razones de las que viene y proviene,

significamos como relevante cuanto sigue a efectos de esta actuación que llevamos a cabo:

A) En razón de constatar la general falta de tutela judicial que reciben de toda la planta judicial, cuando reciben habituales resoluciones cuyo razonamiento y contenido queda limitado a la consideración jurídica de que *los hechos no revisten carácter de delito*, o bien, de que *los hechos denunciados están prescritos*, por tanto, donde los denunciados perjudicados ni tan siquiera reciben lo que es la atención primera de todo proceso penal, su protección, ni tampoco, como consecuencia inherente, obtienen ninguna expectativa real de reparación pública, más allá, de la posible remisión, a partir de la Ley 52/2007, para acudir a las administraciones públicas, ante las cuales sus derechos no suelen ir más allá de la hipotética y complicada posibilidad de obtener subvenciones gubernativas para prácticas tan insólitas como realizar exhumaciones por técnicos privados habilitados, esto es, para proceder al *levantamiento de cadáveres*, al margen de todo cuanto está previsto en ley procesal penal.

B) En razón de comprobar que el juez al que planteados los hechos, con una general y única dimensión, para todo el territorio español, y que declaró su competencia para hacer una investigación judicial sobre los mismos, con la abierta y general oposición del Ministerio Fiscal y con intervenciones sumariales por parte de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se acordó dejar sin efecto el procedimiento, desde el mismo momento de la resolución, mucho antes de que empezara conocer si existían autores o ejecutores materiales de muchas muertes masivas, que según los datos obrantes en el sumario abierto alcanzarían a más de 1560.000 víctimas, cuyos nombres, datos personales y posible lugar de la muerte quedaba señalada en el sumario, según era la información de los denunciados, y que en gran parte siguen *legalmente* vivos en las anotaciones de nuestros registros, todo lo cual constando tras depurada selección realizada por técnicos informáticos sobre la información dada por los denunciados, venga a resultar al presente momento que esté siendo procesado por haber llevado esta actuación, la coherente y natural ante semejantes hechos, el pretender instruir judicialmente sobre la magnitud de tan bárbara y cruel realidad.

C) En razón de apreciar que todavía resulta más sorprendente la constatación de que, quienes han promovido querrela (sindicato Manos Limpias, Falange Española, etc.)

por supuesto delito de prevaricación, esto es, por haber dictado una resolución injusta, consistente en declarar la competencia para conocer de estos criminales hechos, resulten ser grupos de personas que al día de hoy, insólita e impunemente, se consideren herederos y defensores de aquellos que concibieron aquel plan de terror y exterminio, los militares sublevados contra el orden constitucional imperante de cuyos nombres se dejaba constancia en el auto declarando la competencia.

D) En razón de ser procesalmente altamente llamativo que alguno los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo que admitieron la querrela tengan hechas públicas manifestaciones en contra de revisar (reparar), en cualquier modo, aquella situación, a las víctimas y a sus familias, víctimas presentes también, y que ello esté expresado en publicaciones próximas, al igual que los querellantes, a quienes idearon y ejecutaron un golpe de estado, que paulatinamente fue destruyendo instituciones representativas del orden constitucional vigente al momento, y detenidos y ejecutados sumariamente sus representantes, más ciudadanos anónimos.

E) En razón de ser sorprendente y no resultar de la necesaria congruencia, que el auto de procesamiento del Magistrado instructor de la Sala Penal del T.S. que ha considerado prevaricación la ampliamente razonada declaración de competencia por parte del Magistrado instructor del Juzgado Central de Instrucción 5, venga a estimarlo con razonamientos tan escasamente sólidos como que los delitos estarían prescritos o amnistiados. Y decimos que son escamante sólidos, solo sea por algo tan básico y sencillo como que las víctimas, los detenidos, ejecutados y desaparecidos, todavía consten, en muchísimos casos, las inscripciones en los registros civiles como personas vivas, esto es, el delito estaría pendiente de esclarecimiento, y por tanto continúa, más, por otro lado, en cuanto que los posibles autores vivos de estos delitos estén amnistiados, no ya por si estos delitos son amnistiados o no, sino también por algo tan simple como que la mera invocación genérica de la Ley de Amnistía de 1977, no resultaría bastante, por si sola, ni para no investigar, ni tan siquiera para conceder a priori el beneficio, pues según el artículo 9 de esta ley, éste tiene que tener reconocimiento judicial y nominal, en cuanto a la persona beneficiada.

F) En razón de que todo ello hace pensar a mis representados, más amplios sectores sociales, que existirían oscuras razones para no estar conociendo penalmente de los hechos planteados, y de que sus legítimos

derechos no queden debidamente atendidos, necesariamente reparados, y en ello, no subyacería, sino básica y fundamentalmente, otra cuestión que determinados principios no democráticos, unos vínculos nunca expresados de modo objetivable, y, en consecuencia, una legitimación metajurídica del llamado Movimiento Nacional y de la posterior Dictadura, por tanto, no compatibles principios generales jurídicos constitucionales presentes.

5.- Que, por tanto, ante los convencimientos de mis representados, con la razonable duda de que los principios democráticos que consagra el artículo 1 de nuestra actual Constitución no alcanzan a todos los estamentos de los poderes del Estado, ni a todos sus titulares; de que consecuentemente pudieran no estar asistidos por la imparcialidad judicial, según reiteradas apariencias procesales y extraprocesales, junto a lo que ya aquí se viene manifestando; más no habiéndose renovado el juramento o promesa de fidelidad a dichos principios legales presentes por parte de Magistrados de ese Alto Tribunal; mis representados, por obtener la seguridad jurídica de que en la tutela judicial efectiva de los magistrados que conocen y conocerán de sus preocupaciones, enraizadas en hechos lejanos en el tiempo pero presentes en las conciencias y en reparaciones pendiente; por la necesidad de tener la convicción de que éstos están desligados absolutamente de los principios que estaban emanados de una Dictadura, incompatible con el Estado de Derecho, y también de condicionamientos o compromisos morales; entienden procedente y necesaria, objetivando la resolución de esas percepciones que les levantan serias dudas, hacer adhesión a los fundamentos de recusación que han sido expresados y razonados por la representación procesal de Doña CARMEN NEGRIN FETTER, en escrito de fecha 27 de Noviembre de 2009 y de 24 de Febrero de 2010 sobre los magistrados de esa Sala Especial que no hubieran jurado o prometido la Constitución de 1978 y si lealtad al "Caudillo" y/o a los "Principios Fundamentales del Movimiento Nacional" que se concreta visto el Escalafón General de la Carrera Judicial (BOE 18-03-2009) en los siguientes Magistrados:

Excmos. Sres. D. José Carlos DÍVAR BLANCO; D. Ramón TRILLO TORRES; D. Ángel CALDERON CEREZO; D. Juan SAAVEDRA RUIZ; D. Gonzalo MOLINER TAMBORERO; D. Aurelio DESDENTADO BONETE; D. Mariano DE ORO-PULIDO LÓPEZ; D. Román GARCIA VARELA; D. Carlos GRANADOS PÉREZ; D. José Luís CALVO CABELLO.

Ello con fundamento en el motivo y causa nº 10 del art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que de no aceptarla, den la seguridad de que se encuentran

desvinculados del citado juramento de fidelidad y lealtad al "Caudillo" y/o a los "Principios Fundamentales del Movimiento Nacional"

En su virtud, **A LA SALA DEL ARTÍCULO 61 FORMULO LA SIGUIENTE PETICION:** Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo; y, en consecuencia, con lo que queda expresado en el cuerpo de este escrito y con la formal adhesión a los motivos, fundamentos, y medios de prueba formulados, con su práctica, en los escritos de la representación procesal de Doña **CARMEN NEGRIN FETTER** de fecha 27 de Noviembre de 2009 y 24 de Febrero de 2010, se tenga por formulada respetuosa recusación del Excmo. Sr. Presidente y los restantes miembros de la Sala que han prestado juramento de fidelidad al "Caudillo" y/o a los "Principios fundamentales del Movimiento nacional",

los Excmos. Sres. D. José Carlos DÍVAR BLANCO; D. Ramón TRILLO TORRES; D. Angel CALDERON CEREZO; D. Juan SAAVEDRA RUIZ; D. Gonzalo MOLINER TAMBORERO; D. Aurelio DESDENTADO BONETE; D. Mariano DE ORO-PULIDO LÓPEZ; D. Román GARCIA VARELA; D. Carlos GRANADOS PÉREZ; D. José Luís CALVO CABELLO, así como de sus posibles sustitutos en cuanto que hubieren prestado el mismo juramento

y tener por instada la celebración de vista pública del presente incidente.

OTROSI DIGO: Que solicito a la Sala que señale día y hora a fin de que mis representados puedan ratificarse en presencia judicial, conforme ya lo quedó efectuado por el legal representante de Asociación Memoria Histórica do 36 do Pontearreas en la Sala Segunda.

En su virtud, **A LA SALA HAGO PETICION ACCESORIA:** Tener por instado señalar una fecha y hora para firmar la respetuosa propuesta de recusación en presencia judicial.

Lo que hago en Madrid, veinticinco de Febrero de 2010.

Abogado

Procurador

Fernando Magán Pineño
Colegiado 317
Colegio de Abogados Talavera